

CVC/120-A



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA DE EDUCACION,  
FORMACION Y EMPLEO

CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO

Tel. 961922748  
Fax. 961922732

Ref: TCES/SRES/jim-mag  
Asunto: Laudo Arbitral

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. B. [REDACTED] C. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/120-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad Cooperativa Agrícola [REDACTED], COOP. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL.

En Valencia a 8 de Septiembre de 2011.

Vistas y examinadas por el Arbitro B. [REDACTED] C. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED], del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante D. [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]) y como demandada la Cooperativa Agrícola [REDACTED] COOP. V., con domicilio social en la [REDACTED], ([REDACTED]) y con N.I.F. [REDACTED] de [REDACTED] y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.



## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por el acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación 17-02-11, previa constatación de la cláusula arbitral contemplada en los Estatutos Sociales de la Sociedad demandada Cooperativa Valenciana Agrícola [REDACTED] S.COOP.V. y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra dicho arbitro

**SEGUNDO:** La demanda de arbitraje fue interpuesta ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo en fecha 16 de Diciembre de 2010, por D. [REDACTED] en su propio nombre y derecho, solicitando se dicte Laudo mediante el cual se declare la existencia de una deuda de 35.000.- pesetas ( 210,35.- Euros), correspondientes a los honorarios cobrados por D. [REDACTED] por la consulta que solicitó el Sr. [REDACTED] siendo todavía Presidente de la cooperativa demandada, y que se aportan junto con la demanda, así como, que se contenga en dicho laudo una declaración sobre la posibilidad de presentarse nuevamente como presidente de la mencionada Cooperativa demandada.

**TERCERO:** La demanda fue contestada por escrito de fecha 17 de Marzo de 2011, oponiéndose a la demanda formulada de adverso por inaplicabilidad del Convenio Arbitral al no haberse agotado la vía interna societaria, y subsidiariamente alegando que la acción para la reclamación de este dinero debe considerarse prescrita pues han transcurrido los 15 años que la ley determina como plazo extintivo para el ejercicio de las acciones personales, y como cuestión de fondo que no es la cooperativa la que encargó el informe, por lo que no es a esta, a quien le corresponde pagarlo.

**CUARTO.-** Con fecha 20 de marzo de 2011 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. No siendo impugnado documento alguno de los presentados por las partes, e inadmitiéndose la testifical propuesta por la demandante por los motivos que se explicitaron en su momento. Posteriormente, con fecha 15 de Abril de 2011, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por el demandante, pero no por la demandada Cooperativa Valenciana Agrícola [REDACTED] para quien precluyó plazo para su presentación, declarando concluso el procedimiento para dictar laudo arbitral el 13 de Mayo de 2011, con posterioridad el Consejo Valenciano de cooperativismo comunicó a este arbitro que la Cooperativa demandada si había presentado en tiempo y forma escrito de conclusiones en fecha 7-06-11, y con fecha de entrada en el FOCOOP 9-06-



11, por lo que por la diligencia de ordenación de fecha 14 de Junio de 2011, declaramos finalmente concluso el procedimiento para dictar Laudo Arbitral.

**QUINTO:** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la ley 60/2003 de Arbitraje, y en particular los principios de audiencia, contradicción, e igualdad procesal entre las partes, existiendo aceptación expresa del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, por inserción de la cláusula en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Asimismo se han practicado todas las pruebas solicitadas por las partes, cerrado el periodo probatorio se dicta el correspondiente laudo de conformidad y dentro de los seis meses establecidos en el artículo 32 del mencionado Reglamento.

#### **SEXTO.- RELACION DE HECHOS.**

1.- Que en junio de 1994, la Junta Rectora de la Cooperativa demandada, comunicó al entonces presidente D. [REDACTED] que no se podía presentar a la reelección por haber agotado los tres mandatos seguidos que determinaba la nueva Ley 11/1985 de 25 de Octubre de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en su artículo 37.1. La respuesta del Sr. [REDACTED] fue que el no se podía saltar la ley pero que se reservaba el derecho como Presidente de hacer su consulta, al día siguiente se fue al despacho del abogado D. [REDACTED] solicitando le realizase un informe sobre el particular, informe que el Sr. [REDACTED] emitió en fecha 29.06.94, dando la razón al Sr. [REDACTED], determinando que efectivamente podía presentarse a otro mandato, puesto que el artículo 37.1 únicamente podía aplicarse a partir de la entrada en vigor de la ley, por no tener esta carácter retroactivo, minutando por este informe la cantidad de 35.000.- pesetas, (210,35.- Euros). El Sr. [REDACTED] con anterioridad a la Asamblea de 30.06.94, esto es el 28.06.94, solicitó otro dictamen en el mismo sentido a D. [REDACTED], asesor de la Sección de Credito de Credicoop, el que emitió un dictamen en el mismo sentido que el anterior.

Con posterioridad a esto el Sr. [REDACTED] ha reclamado en varias ocasiones el reembolso del pago de esta minuta a la Cooperativa [REDACTED]. Consta en autos una reclamación con fecha de entrada en la cooperativa 18 de marzo de 1996, dirigida al Consejo Rector de la Cooperativa, otra de fecha 25 de abril de 96, con fecha de entrada 27 de Abril de 1996, en la que también se reclaman al Consejo Rector el reembolso de la mencionada minuta.

Finalmente y con fecha de entrada en la Conselleria de Ocupació Industria y Comerç, 23 de Marzo de 1999, consta en autos la reclamación realizada, a la que adjuntó dos folios reclamando este dinero, entre otras cuestiones.



## **B).- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

PRIMERO: Como primera cuestión a tratar en este laudo con anterioridad a pronunciarnos sobre el fondo del asunto, se encuentra la alegación de inaplicabilidad del convenio arbitral por no haberse agotado la vía interna societaria con anterioridad a la interposición de la demanda de arbitraje. En cuanto a esta alegación cabe decir que aunque en la cláusula compromisoria inserta en el artículo 70, de los Estatutos Sociales, se indique que las cuestiones litigiosas y reclamaciones se someterán al Arbitraje Cooperativo una vez agotada la vía interna societaria, hay que poner ésta cláusula en conjunción con lo que el resto del Ordenamiento Jurídico tiene previsto, y en especial la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y el contenido de los propios Estatutos Sociales de la Cooperativa alegante.

En primer lugar debemos analizar cual es la vía interna societaria, y la existencia o no de procedimiento creado por la cooperativa para vertebrar la cuestión litigiosa por la vía interna.

No existe o no ha sido presentado a este arbitraje Reglamento interno alguno que contenga disposiciones de procedimiento en orden a regular el procedimiento a seguir para dilucidar las referidas cuestiones litigiosas o reclamaciones, entre los cooperativistas y la cooperativa, aunque el mismo podría estar previsto y aprobado por la Asamblea General ex. Artículo 39.11 de los Estatutos de la Cooperativa.

En segundo lugar, debemos analizar si para este tipo de controversias y reclamaciones es adecuado el cauce de obligar al reclamante a someterse en primer lugar a la vía interna societaria, o si por el contrario esto puede ser limitador de derechos y este cauce esta previsto únicamente para los procedimientos sancionadores.

Pues bien, en el artículo 46.3 de los Estatutos se contiene que la impugnación de los acuerdos sociales tomados por la Asamblea se ajustarán a lo previsto en la LCCV, y el contenido del artículo 54 de los mismos estatutos remite a esta norma para la impugnación de acuerdos del Consejo Rector, por lo que todas las impugnaciones de acuerdos se ajustan a lo previsto en la LCCV.

En la LCCV, el procedimiento de impugnación de acuerdos nulos o anulables de la Asamblea y del Consejo Rector está previsto en los artículos 40 y 46.6 que remite al anterior. En ninguno de estos casos la ley prevé la necesidad de agotar la vía interna societaria.

Los únicos procedimientos en los que la LCCV, tiene previsto el agotamiento de la vía interna es el procedimiento de baja del socio, (art. 22.7)



y ante la disconformidad con el importe a reembolsar o con el aplazamiento del reembolso en casos de baja del socio, (art. 61.8,) LCCV, estableciendo la posibilidad de recurrir ante la Comisión de Recursos o la Asamblea General, con anterioridad a interponer la demanda ante el órgano jurisdiccional competente o ante la corte de arbitraje.

Incluso en estos supuestos la Ley de Cooperativas no convierte la vía interna en un requisito para la procedibilidad del futuro recurso, sino que estos recursos previos son potestativos, ya que el tenor literal de la norma así lo indica, (art. 22.7) " Si el socio afectado no esta conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ..."

Esto no podía ser de otra manera, puesto que la obligación de agotar la vía interna ante una denegación limitaría o extinguiría el derecho a recurrir ante los tribunales o ante la corte arbitral en este caso y estaría en contra del libre acceso a los tribunales que consagra el artículo 24 de la Constitución Española.

Por lo tanto esta norma inserta en los Estatutos, en la cláusula compromisoria, entendemos que limita derechos fundamentales y no se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la LCCV, por lo que tiene que tenerse por no puesta, y no debe tenerse en cuenta como requisito de procedibilidad que deniegue el acceso al arbitraje de la Cooperativa [REDACTED] Coop. V..

Amen de que en el caso que nos ocupa existen varias misivas dirigidas al Consejo Rector de la Cooperativa reclamando este dinero, y no existe contestación del Consejo a estas demandas, por lo que podría entenderse que se ha agotado la vía interna societaria.

SEGUNDO: En cuanto a la alegación de prescripción, aunque son ciertos los argumentos jurídicos esgrimidos por la demandada, no es menos cierto que la misma se ha visto interrumpida por las reclamaciones realizadas al Consejo Rector y nuevamente por la que se realiza en fecha 23 de Marzo de 1999, ante la Conselleria y que consta en autos del procedimiento.

TERCERO: En cuanto al fondo del asunto, no existe un derecho que asista al presidente de la cooperativa a contratar servicios en su interés propio, ex artículo 57 de los estatutos, únicamente le faculta el 57, f) a tomar decisiones en asuntos de carácter urgente, debiendo ser refrendados con posterioridad por el Consejo Rector, así como tampoco se obtuvo el acuerdo del Consejo Rector o de la Asamblea para contratar los servicios de un abogado externo para realizar la consulta cuya minuta origina este pleito.

Entendemos que la obligación la contrae exclusivamente el Sr. [REDACTED] a título personal, y por voluntad propia, máxime cuando ya había obtenido un informe del letrado asesor de la sección de credito de Credicoop, que podía servir a sus fines sin comprometer a la Cooperativa.



Por lo que consideramos que debe ser desestimada la reclamación planteada por el Sr. [REDACTED] sin hacer pronunciamiento de los gastos y costas de este arbitraje.

Por lo tanto

En consecuencia tomando en cuenta los motivos anteriores, dicto la siguiente:

### **RESOLUCION**

1º) Desestimar íntegramente la demanda planteada por el demandante, D. [REDACTED] contra la cooperativa demandada, Sección de Crédito de [REDACTED], Cooperativa Agrícola [REDACTED] Coop. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamento de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se declara absuelta de las peticiones formuladas contra ella a la Cooperativa [REDACTED] Coop. V.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

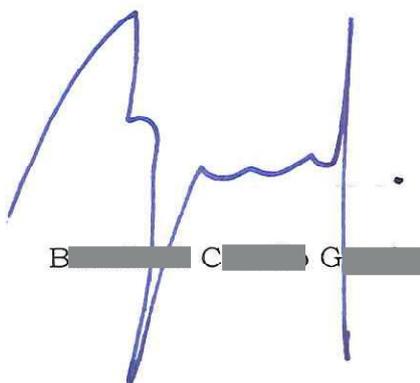
El Árbitro.

Fdo. B [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED]  
Letrado Colegiado n.º [REDACTED] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de septiembre de dos mil once.

EL ARBITRO



B [redacted] C [redacted] G [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,  
Y SECRETARIO DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[redacted]